

BERNARD, N.; LAVAL, C., y NYS, A.: Le Comité Economique et Social. Ed. de l'Université Libre de Bruxelles, Bruselas, 1972, 283 págs.

El libro de los investigadores belgas describe los orígenes, el estatuto, composición y estructura del «Comité Economique et Social» de la CEE y de la CEEA, analizando, además, a título de ejemplo de su actividad, la influencia que éste ha tenido en la elaboración del reglamento 11, relativo a la política comunitaria en materia de transportes.

Comienzan los autores haciendo alusión a aquellos órganos consultivos de base socioeconómica creados en los primeros seis países miembros de las Comunidades, tanto en sede histórica como en el momento actual. En este sentido, son estudiados, desde el Reichswirtschaftsrat, previsto en la Constitución de Weimar, pronto sustituido por un Consejo provisional, hasta el Consejo Económico y Social luxemburgués, pasando por los Consejos franceses e italianos y las diversas experiencias belgas y neerlandesas.

Algunos jugaron o juegan un papel importante en la política del Estado respectivo, como es el caso del SER (Social-Economische Raad) holandés, en tanto que otros, como el italiano Consejo Na-

cional de Economía y Trabajo han sido relegados a una posición de segundo plano en relación con otros órganos consultivos previstos por los textos constitucionales u ordinarios.

Asimismo, antes de abordar las instituciones economicosociales creadas por los Tratados de Roma, aluden brevemente al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y al Consejo Económico y Social de la Unión Económica del Benelux, así como al Comité consultivo de la CECA, todos ellos con unos poderes bastante reducidos.

Por lo que se refiere al Comité Económico Social, como órgano común a la CEE y a la CEEA, afirman los autores que se encontró desde su nacimiento, y a pesar de la actitud favorable de belgas y holandeses, con el obstáculo que supuso la carencia de iniciativa y autonomía en su actuación. Como nos recuerdan Bernard, Laval y Nys, el CES sólo es un órgano de las Comunidades, no figurando en la parte de los Tratados reservada a las instituciones. Todo ello se refleja en hechos como los siguientes: no puede dotarse de su propio reglamento interno,

RECENSIONES

no tiene derecho de iniciativa, la publicación de sus dictámenes no fue posible durante algún tiempo y, asimismo, la publicidad de sus sesiones depende del acuerdo del Consejo o de la Comisión.

El Comité, que es un órgano común a la CEE y a la CEEA (si bien la mayor parte de sus dictámenes son emitidos en el marco de la primera) es consultado, a título obligatorio o facultativo (según los casos) por la Comisión o por el Consejo de Ministros.

Su composición, claramente determinada por los Tratados en lo que se refiere a la representación por países, lo está más vagamente en lo referente a la representación de las diversas categorías económicas y sociales. En cuanto a la representación, concretamente, de «interés general», a que, entre otras categorías se refiere el artículo 193 del Tratado de la CEE, en su párrafo 2, opinan los autores que convendría que sólo figuraran los representantes de los intereses generales propiamente dichos, ya que los de los sectores «diversos» deberán estar integrados en las otras categorías. Igualmente conviene recordar en materia de composición del CES, que las dos grandes centrales sindicales comunistas, CGIL (Confederazione Generale Italiana del Lavoro) y CGT (Confédération Générale du Travail) están representadas en el Comité desde 1966 y 1971, respectivamente.

La estructura del CES, vagamente regulada por los Tratados, está recogida en el Reglamento interior, siendo cinco los órganos fundamentales: La Mesa, compuesta por quince miembros elegidos por dos años. Las Secciones especializadas, en número de ocho, para las siguientes materias: agricultura, transportes, problemas energéticos, problemas nucleares, desarrollo en ultramar, activi-

dades no asalariadas y servicios, cuestiones económicas y cuestiones sociales. Los Subcomités, a cuyo funcionamiento son aplicadas por analogía las reglas de las secciones especializadas. La Asamblea plenaria. Y, por último, el Secretariado, dirigido por un secretario general que ejerce sus funciones bajo la autoridad de la Mesa.

Los consejeros, designados a título personal y por un período de cuatro años, renovable, no pueden estar ligados por mandato imperativo alguno. Gozan de los privilegios e inmunidades que señalan el artículo 10 del protocolo sobre esas materias anexionado a los Tratados de París y Roma. En cuanto a las incompatibilidades, aunque no previstas en los Tratados, el Consejo ha estimado que las hay entre la función de consejero del CES y el ser miembro de una de las instituciones de las Comunidades europeas.

A juicio de los autores, el funcionamiento del Comité peca en ocasiones de lentitud, como se demuestra en el caso, que es objeto de especial atención en el libro, de la política comunitaria en materia de transportes. Se echa de menos concretamente un procedimiento que «permita reservar a la Asamblea plenaria unas posibilidades de debatir más ampliamente las grandes opciones de la política comunitaria». De todos modos, como se señala en una nota de la página 199, conviene recordar que desde finales de 1971 se ha desarrollado un embrión de procedimiento acelerado en el seno de la Asamblea, gracias al cual un dictamen adoptado por unanimidad en una sección especializada no es discutido en la Asamblea más que si un consejero lo pide expresamente.

Las relaciones del Comité con la Comisión han sido en líneas generales excelentes desde un principio, en tanto que

los contactos con el Consejo de Ministros han venido siendo menos estrechos y constantes. Por lo que se refiere al Parlamento, no podemos olvidar que, al menos por el momento, no tiene poderes legislativos, por lo que el Comité no es ni siquiera un órgano consultivo del mismo. Claro que, si algún día el P. E. fuese dotado de tales atribuciones legislativas, parece lógico pensar que entonces estaría en condiciones de solicitar dictámenes del Comité. De todos modos, es preciso resaltar el hecho de que una y otra vez ambos órganos han manifestado el deseo de informarse mutuamente acerca de sus actividades.

En otro orden de cosas, y refiriéndonos concretamente al papel del CES, es preciso aludir a otras funciones además de las que le encomiendan los Tratados, funciones que dejan entrever una influencia notable en diversos aspectos. Por ejemplo, el importante papel que juega en la concreta constitución en Bruselas de los secretariados de la mayor parte de los grupos, sobre todo por lo que se refiere a las asociaciones agrícolas y patronales. Ofreciéndoles, por otro lado, la posibilidad de estar óptimamente informados sobre los distintos problemas de Europa.

Todo ello lleva a algunos sectores a desear la evolución del órgano consultivo hacia posiciones dotadas de más amplias atribuciones, lo que a su vez no deja de provocar temores en aquellos que (el eterno problema de las relaciones entre los representantes políticos y

los de los intereses particulares) ven en ello un peligro para la Institución parlamentaria de Estrasburgo, que contemplaría de este modo cómo un órgano extraño penetraba en su esfera de actividades. Tal vez por ello, y para disipar dudas y temores, esa evolución del Comité debiera figurar entre los temas a discutir en el marco de la futura fusión de los Tratados. Precisamente, abundando en este último punto, observan los autores del libro que la solución lógica quizá fuera la de la absorción del Comité consultivo de la CEEA por el Comité Económico Social, al tiempo que se incluye a este último entre las Instituciones de la Comunidad.

El libro de Bernard, Laval y Nys constituye, a mi juicio, una importante aportación en la materia, por más que sufra, por decirlo de algún modo, de ese «defecto» en que suelen incurrir las obras que tratan el tema de la representación de intereses particulares, tanto en sede nacional como supranacional, a saber: que, sin duda por la enorme dificultad del tema suelen detenerse en un primer estadio de la Investigación, dejando para el futuro, o para otros investigadores, la tarea de dar soluciones más concretas. De todos modos, repetimos, no es tarea fácil el hallar estas últimas, como no lo es en el caso concreto que nos ocupa la instauración de una verdadera democracia europea, no sólo política sino también social y económica.—M. B. GARCIA ALVAREZ.

CORRAL SALVADOR, Carlos: La libertad religiosa en la Comunidad Económica Europea. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1973, 685 págs.

El libro que recensamos consta de ocho capítulos dedicados sucesivamente a: Visión de conjunto, Libertad religiosa

en Francia, Países Bajos, Bélgica, Luxemburgo, Alemania Occidental e Italia y, por último, una síntesis final.

El capítulo primero está dedicado al análisis de las normas internacionales que regulan la materia. Como afirma el P. Corral: «Europa, al menos la occidental, se encuentra vinculada por numerosas convenciones y declaraciones internacionales que tutelan y regulan el ejercicio de la libertad del hombre en la esfera religiosa». Analiza el autor extensamente el marco jurídico de dicha vinculación que lo constituye la «Convención de salvaguardia de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales» de Roma del 4 de noviembre de 1950, con sus cinco Protocolos adicionales; analiza también los tratados de paz de 1946 de las potencias aliadas con Rumania, Italia, Hungría, Bulgaria y Finlandia así como los Concordatos. Estudia asimismo el «Proyecto de Convenio Internacional sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las creencias» en el que se pretende regular la libertad religiosa desde el punto de vista jurídico partiendo del pluralismo religioso y conceptual vigente en el mundo actual.

No nos detendremos mucho en la consideración de los capítulos II; III, IV, V, VI y VII ya que su extensión requiere un análisis amplio que no tendría lugar en esta breve recensión. En ellos se analiza el sistema de libertad religiosa en los países que formaban la pequeña Europa basándose en el estudio sucesivo de los presupuestos histórico-jurídicos, el encuadramiento y análisis de los principios (libertad de conciencia, de cultos, protección de los mismos, enseñanza, etc.) y, por último, realiza el autor una valoración comparada de dichos principios dentro del marco constitucional de cada país.

El capítulo VIII y último está dedicado a una síntesis final bajo cuatro puntos de vista:

1. El de los principios, en el que distingue los principios fundamentales de libertad religiosa comunes a todos los ordenamientos y aquellos que son específicos de algunos Estados.

2. El del régimen jurídico de las Iglesias y las comunidades religiosas en el que distingue como mínimo dos: el régimen de Derecho público y el de Derecho privado. El primero corresponde a Alemania y en cierta forma a Italia; el régimen de Derecho privado es el mantenido por Bélgica, Francia y Luxemburgo.

3. El tercer punto de vista corresponde a las formas normativas de regulación en materia eclesiástica que puede ser unilateral, por ley estatal, y bilateral, por convenio del Estado con las Iglesias. Tan sólo Alemania e Italia han establecido el sistema convencional de forma expresa, bien para una o para todas las confesiones.

4. Por último, refiriéndose a los sistemas de relaciones Iglesia-Estado, solamente Italia ha establecido el régimen de reconocimiento de la Religión Católica; en los restantes cinco países se establece la separación de Iglesia y Estado con reconocimiento de libertad religiosa. El elemento esencial de este sistema lo constituye la inexistencia de una unión tanto institucional como constitucional.

Termina el autor afirmando que, en general, se podría calificar el sistema como «separación **coordinada** ya que se considera a las Iglesias como entes y fuerzas sociales autónomas e independientes y se busca su colaboración».

El libro escrito por el P. Carlos Corral (S. J.) constituye en suma una obra de gran valor documental por su excelente sistematización y la gran meticulosidad y exactitud de sus datos. Se trata ade-

más de un tema que, por su íntima relación con los derechos humanos, está a la orden del día no sólo para investigado-

res y estudiosos, sino también para todos aquellos que se interesan de una u otra forma en el tema.—L. GALLAR.

CRIFO, Armand: L'unification européenne. **B. Arthaud, Paris, 1972, 164 págs.**

El libro que reseñamos viene a sumarse a la ya larga serie de obras que, desde una u otra perspectiva, pretenden poner de manifiesto no sólo la necesidad de una Europa unida, sino también las vías y caminos a través de los cuales, y partiendo de las realidades institucionales ya existentes, es posible su realización. Su enfoque es, sin embargo, divulgador, pues, además de darlo a entender así el autor, toda su exposición se mantiene alejada de cualquier intento de análisis en profundidad de los problemas socio-económicos y técnico-jurídicos con que se enfrenta la integración.

Esto, empero, no supone un desconocimiento por su parte de dichos problemas, pues por su posición de experto nacional en la Comisión de la CEE y por sus obras anteriores, *L'agriculture italienne* (1959) y *La Propriété foncière agricole dans la CEE*, es indudable que conoce el terreno que pisa, sino más bien, y el propio fin que se propone con la obra, el de poner de manifiesto que con unas mínimas condiciones la unificación de Europa es posible, nos lo demuestra —una actitud consciente que se refleja en la idea que inspira todo su trabajo, la de que, sin una base sociológica y psicológica favorable a Europa, su unificación no será posible.

Este enfoque, que se hace realidad en el método que sigue y en los aspectos

que estudia, constituye, en nuestra opinión, lo más valioso y significativo del libro. Siguiendo las propias palabras del autor, «la filosofía de la obra se basa en la idea de que, sociológicamente, las estructuras de organización de un grupo humano vienen, generalmente, a consagrar un estado de hecho, nacido de una cierta comunidad de intereses y de una comunión de pensamientos. Con otras palabras, si es posible realizar en Europa estas condiciones de base, su consagración por estructuras orgánicas no planteará problemas. Por el contrario, si nos obstinamos en pretender hacer, primeramente, el armazón, las posibilidades de realización son mucho menores. Los aparatos constitucionales prefabricados e impuestos, salvo si se adaptan a la materia sociológica virgen, son rechazados o inutilizados o, en cualquier caso, necesitan un largo período de adaptación» (páginas 10 y 11). Es decir, que si primero no se crean las estructuras sociológicas y psicológicas indispensables para que la unificación de Europa se presente como una necesidad imperiosa, ésta no será posible, a pesar de todos los órganos que se pongan en funcionamiento. Un edificio se empieza a construir por los cimientos y nunca por el tejado.

Señalada la filosofía que ilumina el libro, veamos, antes de examinar su contenido, algunos puntos previos de impor-

tancia para comprender su alcance y sentido.

El primer punto hace referencia al concepto que el autor emplea cuando habla de Europa. El mismo nos lo dice: «Por Europa entiendo la comunidad de derecho público creada por el Tratado de Roma de 1957, el Tratado de fusión de las instituciones europeas de 8 de abril de 1965 y el Tratado de 22 de enero de 1972, que comprende diez Estados, los seis de origen más Gran Bretaña, Irlanda, Dinamarca y Noruega» (pág. 9). En nota a pie de página precisará que al no ratificar Noruega el Tratado de 1972 se ha de hablar únicamente de la Europa de los nueve.

Esta noción restringida de Europa viene determinada por la problemática del período histórico en el que el autor centra su trabajo, que no es otra que la del año 1972, que tiene como base de partida la ampliación de la CEE de seis a nueve miembros, y por el carácter realista y pragmático de su estudio, lo que indudablemente da un carácter relativo y coyuntural a la noción señalada.

Por último, es necesario señalar que, como es lógico, el autor no habla de una Europa simplemente económica, sino de una Europa política, pues en su opinión Europa será política o no será nada, ya que una integración económica efectiva no es posible sin transferir la soberanía a una autoridad diferente a la de los Estados.

Sobre la base de estas aclaraciones pasamos ya a exponer el contenido del libro.

Después de unas palabras preliminares del autor, destinadas a señalar sus intenciones y objetivos, el libro se inicia con la exposición del cuadro histórico y geográfico en el que se van a desarrollar sus consideraciones; cuadro eminentemente descriptivo y simplista que nos ahorra cualquier comentario.

A continuación pasa a examinar las vías o caminos a través de los cuales puede alcanzarse la unificación europea, es decir, las realizaciones mínimas que se han de acometer para crear la infraestructura sociológica y psicológica indispensable a la unidad. Entre ellas destacan la creación de una moneda común, el desarrollo pleno de la libertad de circulación y establecimiento, la intensificación de los intercambios culturales, artísticos y deportivos, la unificación de los sistemas de educación y el dar mayor participación a la juventud.

El siguiente capítulo lo dedica al análisis de los escollos y tensiones que pueden impedir o dificultar la unificación, de los cuales los más importantes son el desarrollo de una burocracia comunitaria, con las parálisis consiguientes que ello puede producir, siendo de la opinión que la administración de la CEE se ha de limitar al mínimo esencial, y el reparto desigual de los beneficios derivados del paulatino proceso de integración, que hasta ahora han sido capitalizados casi exclusivamente por los productores, lo que ha provocado que la gran masa de población de los países de la CEE no siempre haya visto con buenos ojos la unificación. En esta misma línea, señala el evidente peligro que presenta para los consumidores la creación de ententes entre los productores destinadas a controlar el mercado.

Después aborda los aspectos políticos que presenta la unificación, haciendo especial hincapié en la urgente necesidad de desarrollar una política exterior común, sobre todo frente a los Estados Unidos y la URSS, y en las instituciones mínimas que hay que crear, tanto en el plano económico, en el que destaca un Banco central común en materia monetaria, como en el político, en el que con-

sidera sobre todo necesario dotar al Consejo de poderes políticos, especialmente en lo referente a la defensa común, la política exterior y la polución.

El papel que los grupos de presión, partidos políticos y sindicatos juegan en el proceso de integración es igualmente objeto de estudio, estimando su acción, mayoritariamente favorable a una Europa unida, como fundamental.

Finalmente, acaba la obra haciendo un balance de los beneficios que, tanto en el plano material, elevación del nivel de vida, utilización de materias primas y fuentes de energía, desarrollo científico-técnico, ayuda a los países subdesarrollados, como en el plano moral, factor de la paz mundial, desarrollo de la democracia, lucha contra las injusticias, pueden derivarse de la unificación de Europa, sin que por ello haya que eliminar la personalidad propia de cada país.

Aunque no aborda expresamente la forma política que debería adoptar Europa, parece que se inclina por la fórmula federal.

Se trata, en resumen, de una obra destinada a crear conciencia de la necesidad y posibilidades que hay de hacer una Europa unida, dirigida, por lo tanto, a desarrollar una base psicológica que facilite y exija la realización efectiva de la integración europea.

Con todo, y a pesar de este carácter, creemos que el libro adolece de falta de profundidad en muchos de sus planteamientos, algunos de los cuales no son más que apuntados, quedando en la sombra toda su problemática. Ello hace que la obra se resienta y nos dé, en muchos casos, una visión demasiado simplista y esquemática del problema. A destacar, sin embargo, el planteamiento general de la misma, realista y pragmático, de que sin unas bases sociológicas y psicológicas adecuadas no es posible llegar a la unificación europea, por muchos órganos que se creen, planteamiento con el que coincidimos totalmente.—C. DEL ARENAL.

KEUTGEN, Guy: Le droit des groupes de sociétés dans la CEE. **Bruylant (Bruselas)-Vander (Lovaina), 1973, 315 págs.**

«La auténtica esencia de las Comunidades es la creación de un área dentro de la cual no solamente los bienes, personas, servicios y capital puedan moverse libremente, sino donde las empresas compitan en el mercado en idénticas condiciones, bajo su única responsabilidad y en base a sus propios recursos». Esta sencilla descripción de los fines económicos de las Comunidades, que el pro-

fesor Mathijsen expone al comienzo de su obra «A Guide to European Community Law», puede servirnos para introducir lo que ha de ser el objeto del estudio al que Guy Keutgen dedica su monografía: el papel de las sociedades en el desarrollo económico de la CEE, el fenómeno de los grupos de sociedades, más en concreto, y su regulación jurídica, la ordenación de las actividades de estos

grupos a través, primero, de los textos de derecho positivo nacional y, segundo, o en paralelo, pues su existencia es paralela y debe llegar a ser preponderante, a través del proyecto de Estatuto de sociedad europea.

La obra queda estructurada en cinco partes, de las que la primera es una breve, pero clara introducción del tema, centrandó la problemática objeto de estudio y analizando los fenómenos de la concentración de empresas y de los grupos de sociedades, la segunda aborda la legislación específica existente en la materia, es decir, la Ley alemana de Sociedades por acciones, la Propuesta de un Estatuto de Sociedad Europea, y la Propuesta Cousté, de una Ley sobre los grupos de sociedades, la tercera, la de más extensión con la anterior, analiza las soluciones parciales dadas por los sistemas nacionales de los países de la CEE, la cuarta son unas breves «Consideraciones sobre la constitución de grupos internacionales de sociedades», y la quinta expone las críticas a ambos tipos de soluciones (las de los sistemas completos y las de los parciales). Finalmente, unas «Conclusiones» compuestas por dos Anexos dedicados a los artículos 54, 3 g) y 220 del Tratado de Roma y a los extractos de los tres sistemas de reglamentación completa que se estudian.

Es interesante, y de gran utilidad al mismo tiempo, la forma en que Keutgen desarrolla el título primero de su obra: nos da las definiciones y la terminología, en definitiva, los instrumentos con los que se va a trabajar a lo largo de la monografía. Así, analiza términos como cooperación, concentración, sus técnicas, el concepto «grupos de sociedades», haciendo una primera y significativa mención de la nueva Ley alemana sobre Sociedades (con lo que se marca, ya, la im-

portancia de la misma en cuanto a aportación de soluciones concretas para la regulación de los fenómenos económico-jurídicos que se estudian), y poniendo de manifiesto, una vez más, la necesidad de conjugar y unificar la acción de economistas y juristas en este campo. No cabe duda que ante un mismo fenómeno, la existencia de grupos de sociedades o de sociedades que se fusionan, caben diferentes enfoques, con diferentes soluciones en cada caso. De lo que se trataría, pues, sería de hallar la manera de reflejar en el plano jurídico, en la solución de Derecho, aquéllos problemas económicos que sacan a la luz los especialistas para que el resultado, la ordenación de esos problemas, no nazca, ya, vaciada de significado por una excesiva abstracción en el análisis y en la positivación de las soluciones. Se trata de que la Comunidad Económica se vea dotada de los instrumentos jurídicos adecuados para la mejor utilización de sus recursos y, en definitiva, para conseguir el máximo aprovechamiento en su desarrollo conjunto.

El título segundo de la obra está reservado a la exposición «in extenso» de los proyectos o soluciones concretas y específicas encaminadas a la regulación de los fenómenos económicos que se estudian.

La nueva Ley alemana de 1965 ocupa lugar preferente en la exposición que realiza el autor. Ello demuestra la importancia real que tiene este texto no sólo en cuanto que es el único instrumento «positivo» en marcha en el seno de la Comunidad, sino quizá y sobre todo, por su utilidad como modelo a seguir o a evitar, como solución perfeccionable o como base de la cual partir en otros sistemas legislativos.

Según la Ley alemana dos caracteres han de tener los grupos de sociedades

para ser considerados tales: dirección única y autonomía jurídica de cada una de las sociedades agrupadas. Otra de las coordinadas sería la división en dos tipos de estos grupos de sociedades: los de subordinación y los de coordinación, destacando el de subordinación con sus tres diferentes modalidades (dominio de hecho, relación contractual e incorporación de una sociedad a otra).

Esta Ley servirá, en adelante, de punto de comparación y referencia para los otros dos Intentos de reglamentación global del fenómeno.

La Propuesta de Estatuto de Sociedad Europea exige dos condiciones para considerar la existencia de grupos de sociedades: dirección única a cargo de la sociedad dominante y que una, al menos, de esas sociedades sea europea. Refleja, pues, como es natural, la especificidad de la situación que se intenta regular, pues se trata de crear un instrumento que sirva a la Comunidad Europea en sus relaciones con otros sistemas nacionales. Es el conjunto de naciones europeas como Comunidad Económica frente a otras potencias económicas como bloque o simplemente como nación. De ahí la exigencia de que una, al menos, de esas sociedades sea europea, problema que nos traslada al de la adquisición o pérdida de la nacionalidad en las sociedades, pero que no es objeto ni de la obra que se analiza ni de este comentario.

El autor constata algunas diferencias de esta Propuesta con el anterior Proyecto Sanders y la Ley alemana: en cuanto a aquél «se aparta de él desde el momento en que prevé que los accionistas tendrán en todo momento la posibilidad de retirarse de la Sociedad mediante una indemnización adecuada», y, en cuanto a ésta, «se diferencia en que no opera distinción entre las diferentes categorías

de grupos de sociedades imponiendo a todos una reglamentación que, en la Ley alemana, está reservada a ciertos tipos bien determinados de grupos».

La Propuesta Cousté, de 1970, toma como base, según sus propios autores, el Proyecto Sanders y la Ley alemana de 1965. El análisis que se hace de esta Propuesta es el más sumario de los tres y alude a algunos puntos criticables y a determinadas concomitancias con la citada Ley alemana.

El título tercero está dedicado a las reglamentaciones parciales y subdividido, en cuanto a las técnicas existentes para poder crear un grupo de sociedades, en «Contratos de empresa» y «Participación». En general se constata la ausencia de una reglamentación específica de estos fenómenos, que son regulados, en su mayoría, por normas de derecho civil o preceptos aislados de los ordenamientos mercantiles, en los diferentes países europeos integrantes de la Comunidad.

Aunque es el más breve en extensión, el título cuarto es de gran interés para el Derecho Internacional Privado, pues plantea, ante la ausencia de reglamentación global, el tema de los conflictos de leyes entre los diferentes países comunitarios y el de la diferente calificación que los diversos ordenamientos nacionales en presencia dan a las dos técnicas más usuales en la constitución de grupos internacionales de sociedades, la de la participación y la del contrato de empresa.

El más personal, y por tanto el más interesante para situar al autor, es el título quinto, que él dedica a las consideraciones críticas de los sistemas estudiados.

Mientras que reconoce el mérito de la distinción operada por el Derecho alemán entre grupos de subordinación y gru-

pos de coordinación, pues se cubre de modo más completo la realidad industrial y comercial, justifica la ausencia de construcción semejante en los proyectos francés y comunitario, por el hecho de que parece ser que los grupos de coordinación, en plano igualitario, no ponen en peligro los intereses que el legislador está obligado a proteger y que, de hecho, protege en el caso de los grupos de subordinación.

Aboga por la concreción y definición de los conceptos «dirección única», que en su estado actual puede dar lugar a inseguridad jurídica y «dependencia», que está contemplada en términos muy amplios.

Crítica el campo de aplicación de las tres soluciones globales estudiadas, pues la Ley alemana deja fuera a las sociedades de responsabilidad limitada, el Proyecto Cousté se refiere sólo a las sociedades comerciales, y la Propuesta de la Comisión sólo se aplicaría cuando una de las sociedades fuese europea.

En cuanto a la protección de los accionistas minoritarios, hace notar la oposición entre la Ley alemana y los proyectos francés y comunitario, pues lo que para una constituye una excepción, para los otros es norma de aplicación general. Y en este campo, continúa, es más perfecta la Ley alemana por ofrecer a las empresas la elección entre dos técnicas, según el grado de acercamiento en que entiendan operar. Se critica, en este sentido, la simplificación excesiva que hacen los proyectos francés y comunitario de

las diferentes categorías de grupos.

Finalmente, en cuanto a la gestión del grupo, también se registra la diferencia entre el Derecho alemán, que no reconoce expresamente este derecho más que en el cuadro de un contrato de dominio o de transferencia de beneficios y el Proyecto y la Propuesta de otra parte. La ventaja de la solución alemana reside, para el autor, en que de este modo no se coarta la iniciativa y organización interna de la sociedad dominada de forma apriorística.

Resumiendo: una monografía de estructura y esquema claros, cuya mayor utilidad, aparte de la de presentarnos juntos los textos positivos referentes al tema y la de reseñar una amplia bibliografía, podría residir en presentar, a través de este esquema los diferentes intereses que han movido y mueven al legislador a la hora de adoptar soluciones concretas, la necesidad de contar con un texto uniforme al servicio de la Comunidad para evitar la parcelación de enfoques y respuestas y la aversión, indiferencia o desconfianza de los diferentes países implicados, hacia la cesión de un campo de reglamentación que tan directamente puede afectar a sus economías particulares en un terreno que tanto se presta a la «colonización» por parte de las empresas y grupos más poderosos, y que, hoy día, es de total actualidad ante la patente crisis de confianza en la solidaridad debida y en las propias fuerzas que, como potencia económica, posee la Comunidad Europea.

A. FERNANDEZ TORAÑO.

LAUWAARS, R. H.: Lawfulness and legal force of Community decisions. *European Aspects*, Holanda, 1973, 355 págs.

R. H. Lauwaars, profesor de Derecho de las Organizaciones Europeas en la «Vrije Universiteit», de Amsterdam, desarrolla a lo largo de las 355 páginas de su obra un concienzudo estudio sobre la legalidad y fuerza legal de las decisiones de la Comunidad Europea. El subtítulo de la obra es muy aclarativo de las intenciones del autor: algunas consideraciones acerca de la obligatoriedad de las decisiones que el Consejo y la Comisión pueden tomar en virtud del Tratado de creación de la Comunidad Económica Europea.

El libro, debido a las especiales características que se dan en el marco del Derecho comunitario, trata de establecer en primer lugar los requisitos necesarios para la legalidad de las decisiones y sólo después de este primer paso examina las consecuencias de una posible falta de legalidad.

De este modo el autor se aleja de un enfoque más tradicional que daría prioridad al estudio de los casos de nulidad e invalidez de los actos.

Sin embargo, ante la imposibilidad, incluso con referencia al Derecho de la Comunidad, de ofrecer una lista completa de los requisitos necesarios para cada decisión, el autor en muchos casos nos da una descripción general ilustrada con un ejemplo que suele ser suficiente. Una enumeración completa se da solamente de aquellos requisitos que no difieren de una decisión a otra y que tienen un carácter general como los requisitos relacionados con el tema de la competencia y aquellos referidos a la toma de decisiones.

En cuanto a las consecuencias de la violación del derecho comunitario, en

la obra se estudia básicamente los efectos de ésta en la validez del acto.

A este respecto se analiza la competencia del Tribunal para declarar la invalidez de una decisión y, por otro lado, la competencia del Consejo y de la Comisión para revocar una decisión defectuosa.

El profesor Lauwaars investiga únicamente las decisiones obligatorias que son tomadas por el Consejo y la Comisión en virtud del Tratado de la Comunidad Económica Europea.

El libro sigue el siguiente plan:

En el primer capítulo se describen al detalle las decisiones, legalidad y fuerza legal que van a ser objeto de la investigación. Los dos capítulos siguientes tratan sobre los requisitos para la legalidad de un acto. Estos se clasifican en requisitos formales, analizados en el capítulo segundo, y requisitos materiales analizados en el capítulo tercero.

En el cuarto se estudian las consecuencias de un defecto. El significado de un defecto en relación con la competencia del Consejo y Comisión para revocar una decisión será el tema del quinto y último capítulo. Unas breves conclusiones finales terminan la obra.

La obra es optimista en cuanto al amplio campo de acción dejado al Consejo y a la Comisión por el Tratado.

Pero estos organismos no sólo poseen los poderes señalados en las previsiones separadas del Tratado ya que éstas están muy debilitadas por el artículo 235 y también por la realidad de ciertos poderes tácitos estudiados por el autor. Ahora bien, si tenemos en cuenta que las Instituciones tienen un deber fun-

RECENSIONES

damental de mantener el sistema institucional de la Comunidad, no se puede hablar a este respecto de libertad de acción alguna.

Por referencia a la validez de las decisiones defectuosas se llega a la conclusión de que el infringir los requisitos estudiados puede conducir a la invalidez de la decisión.

No sólo en el caso de un intento de anulación, sino también en el marco del procedimiento preliminar puede el Tribunal declarar la invalidez de una decisión sobre la base de toda suerte de defectos.

Pero además puede el Tribunal declarar la inaplicabilidad de una regulación y obligar de esta manera a la institución

afectada para que termine la validez de su decisión.

Con este telón de fondo, la práctica, tal como se examina en el libro, no produce una impresión desfavorable.

El estándar jurídico de las decisiones ha sido como regla general satisfactorio, claro que la legalidad de muy pocas decisiones ha sido puesta a prueba ante el Tribunal.

Finalmente, como punto de gran importancia, el profesor Lauwaars señala la necesidad de que el Consejo se disocie del Acuerdo de Luxemburgo, indicando la importancia que tiene para el futuro de la Comunidad el restaurar la aceptación del principio de mayoría en las votaciones.—F. JIMENEZ.

MEGRET, Jacques: *Le Droit de la Communauté Economique Européenne. Volume I, Préambule. Principes. Libre Circulation des Marchandises.* Editions de l'Université de Bruxelles, Bruselas, 1973, 222 págs.

El libro que aquí presentamos no es sino el primero de una serie de siete volúmenes dedicados al estudio del derecho de la Comunidad Económica Europea. La proliferación de normas de carácter comunitario con carácter de obligatoriedad no sólo para los Estados miembros, sino también a las sociedades de carácter privado e incluso a los individuos, hace necesario este tipo de obras que recopilan, al mismo tiempo que analizan, el derecho vigente. El presente volumen consta de tres partes. La primera consiste en un análisis de los primeros 37 artículos del Tratado de la Comunidad Económica Europea. Se analiza artículo por artículo, describiendo las normas co-

munitarias a que ha dado lugar, así como la situación de hecho que no se ha producido desde el momento de vigencia del tratado hasta el 1 de julio de 1969. La segunda parte consta de un comentario, a modo de estudio resumen de la primera parte. Por último, en la tercera parte se hace una recopilación de las disposiciones comunitarias aplicables al tema.

El preámbulo comienza con la expresión del deseo de los signatarios de una unión estrecha entre los pueblos europeos. Con esta declaración la constitución de la CEE se inscribe en el movimiento de unión europea que había comenzado en 1949 con la firma del Estatuto del Consejo de Europa, el Tratado de París de 1951, ins-

tituyendo la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el Tratado de 1952 que instituía una Comunidad Europea de Defensa y la redacción en 1953 de un anteproyecto de tratado que contenía el estatuto de una Comunidad Europea de carácter político. Es necesario remarcar que el tratado que instituye la CEE no hace referencia a la noción de integración ni a] de instituciones internacionales. Con la creación de la CEE la unión europea toma un nuevo curso. La unión deberá nacer en el marco económico con la integración en el sistema comunitario de competencias estatales cada día más extensas. La noción de unión política no está expresada en el tratado aunque parece clara la intención de sobrepasar el marco económico para adentrarse en el político.

La unión política ha sido un tema que ha estado presente entre los Estados miembros de la Comunidad desde sus comienzos. Es en febrero de 1961 cuando comienzan las negociaciones en vista a un futuro tratado de unión política. Estas negociaciones fracasaron en 1963. Desde entonces la diversidad de criterios sobre la forma futura de unión política así como el problema de la entrada del Reino Unido en la Comunidad pusieron fin hasta 1969 a las reuniones entre jefes de Estado y de Gobierno, lo que hizo que la Comunidad perdiera gran parte de su dinamismo en lo que se refiere a la unión política.

El resto de los principios contenidos en el preámbulo enuncia una serie de principios de carácter económico y social que son una especie de resumen de lo que entendían que debía ser Europa, los signatarios del Tratado de Roma.

Uno de los problemas de más interés que el autor señala es el del valor jurídico que tiene el preámbulo del Trata-

do. Para algunos autores el preámbulo constituye una declaración muy general de principios y, por tanto, no puede dar lugar a obligaciones de carácter jurídico. Otros, por el contrario, sostienen que dar al preámbulo de un tratado una fuerza jurídica inferior al cuerpo de éste es insostenible.

El autor refiriéndose al caso concreto del preámbulo del Tratado de Roma se define por la gran autoridad del mismo. Al ser el Tratado una carta constitutiva, el preámbulo fija las intenciones de las partes más que en un tratado bilateral. Su importancia aumenta por el hecho de que no exista exposición de motivos ni apenas publicación de los trabajos preparatorios. Claro que para dar al preámbulo su valor exacto hay que considerarlo conjuntamente con los principios enumerados en los artículos 2 y 2 del Tratado.

De la unión del preámbulo con los artículos citados se ha hecho amplio uso para la interpretación del Tratado por los órganos comunitarios. Se hizo recurso del preámbulo para justificar los acuerdos de asociación con los países y territorios de ultramar. Pero donde la aplicación del preámbulo es más importante es en la de fijar el campo de aplicación del artículo 235. Este artículo dice textualmente: «Cuando resulte necesaria una especial actuación de la Comunidad Económica para conseguir, dentro del mecanismo de la Comunidad, una de sus finalidades, sin que en el presente Tratado estén previstos los medios de acción requeridos para este fin, el Consejo, decidiendo por unanimidad, a propuesta de la Comisión, y tras haber consultado a la Asamblea, adoptará las disposiciones adecuadas al caso.» Vemos que este artículo autoriza al Consejo para ejercitar competencias no atribuidas por el Tratado, siempre que resulte para conseguir una

de las finalidades de la Comunidad. Solamente, parece lógico pensar, podrán conocerse cuáles son las finalidades de la Comunidad analizando de forma debida el preámbulo y los principios contenidos en los artículos 2 y 3.

Especial atención debemos dar a un análisis somero del artículo 3. Este artículo es el que debía marcar la pauta de toda la actuación comunitaria durante el período de transición. El artículo 3 expresa que, a los fines enunciados en el artículo precedente, la acción de la Comunidad implica, en las condiciones, y de acuerdo con el ritmo previsto por el Tratado: la supresión de los aranceles aduaneros y las restricciones cuantitativas entre los Estados miembros; la adopción de una tarifa aduanera común, así como de una política comercial común respecto a terceros países; la libre circulación de personas, servicios y capitales; la adopción de una política agrícola común; la adopción de una política común en el sector de transportes; el establecimiento de un sistema que garantice que la concurrencia no sea falseada en el Mercado Común; la aplicación de procedimientos que permitan coordinar las políticas económicas y solucionar los desequilibrios de las balanzas de pagos; la aproximación de las legislaciones nacionales en la medida que resulte necesario para el funcionamiento del Mercado Común; la creación de un Fondo Social Europeo, de un Banco Europeo de Inversiones, y, por último, la asociación a los países y territorios de ultramar. No podríamos terminar esta enumeración sin hacer referencia al tema del desarrollo regional, que, si bien, no está contenido ni en el artículo 2 ni en el 3, es objeto de una referencia explícita en el preámbulo del Tratado.

El artículo 4 del Tratado se refiere a

las instituciones que habrán de regir la vida comunitaria. El Consejo será el órgano superior de dirección de los asuntos comunitarios y representará a la Comunidad en el exterior. La Comisión extenderá su poder de representación jurídica dentro del orden interno de los Estados miembros. El Tribunal asegurará el respeto al derecho comunitario, y, por último, la Asamblea representará a los pueblos. Esta disposición de instituciones, muy diferente de la que normalmente rige las organizaciones internacionales, es característica de un tipo de organizaciones que, antes de que esta palabra adquiriese una significación política, habían sido calificadas de «supranacionales», porque sus órganos, siendo independientes de los de los Estados miembros, son responsables únicamente entre ellos y poseen un poder ejecutivo respecto a los Estados miembros e incluso respecto de sus súbditos.

Importante es la prohibición, contenida en el artículo 7, de toda discriminación por razón de nacionalidad. No se limita, como en los tratados clásicos, a igual trato que al nacional, sino que prohíbe toda discriminación. Además, el artículo ha sido convenientemente explicitado por el Tribunal. Es importante resaltar que ésta es una de las materias en las que el Consejo decide por mayoría cualificada y no por unanimidad.

El artículo 8 instituyó un período de transición de doce años. Los períodos indicados admitían transformaciones, pero siempre que este período no durase más de quince años. Las etapas previstas se cumplieron, en muchos casos con antelación. La prolongación de este período hubiera dado lugar a una falta de confianza política en las instituciones comunitarias, así como a delicados problemas jurídicos.

Con la creación de la Comunidad Económica Europea, el movimiento de unificación nacido en la Europa de la posguerra toma un nuevo rumbo, ya iniciado por la Comunidad Europea del Carbón y del Acero. Este nuevo rumbo implicaba la creación de la unión desde la base, es decir, unir las economías de tal forma que, después de una serie de etapas, la unión política fuera algo imprescindible.

El artículo 9 del Tratado de Roma dice que la Comunidad está formada sobre una unión aduanera dentro de los Estados miembros y que lleva consigo la prohibición entre los Estados miembros de los derechos de aduana a la importación y a la exportación y de todas las tasas de efecto equivalente, así como la adopción de una tarifa aduanera común respecto a terceros países. Las anteriores disposiciones son aplicables a los productos originarios de los Estados miembros, así como aquellos que, proviniendo de terceros países, estén en libre circulación dentro de un Estado miembro. Estos últimos son objeto de definición en el artículo 10, como aquellos que, proviniendo de un tercer país, han pasado las formalidades de importación en un Estado miembro. La anterior definición ha dado lugar a grandes problemas de interpretación, sobre todo en lo que se refiere al tráfico de perfeccionamiento. Ahora bien, la Comisión puede autorizar restricciones sobre esta segunda clase de bienes, basándose en el artículo 115, que están prohibidas para los bienes originarios.

En virtud del protocolo relativo al comercio interior interalemán, las mercancías que provengan de la República Democrática Alemana pueden entrar en la República Federal Alemana sin ser sometidas a la tarifa aduanera común; de esta forma se encuentran en libre circulación dentro de la Comunidad. Sin embargo,

cada Estado miembro puede tomar las medidas apropiadas para prevenir las dificultades que pudieran resultar para él. Por el contrario, el protocolo relativo a las mercancías originarias de ciertos países que se benefician de un régimen especial de importación en uno de los Estados miembros, dispone expresamente que las mercancías importadas con este beneficio no pueden ser consideradas como de libre circulación, en el sentido del artículo 10.

La tarifa exterior común fue calculada sobre la base de los aranceles vigentes en los cuatro territorios aduaneros que componían la Comunidad, el 1 de enero de 1957. El hecho de calcular la tarifa sobre la media aritmética vigente en los cuatro territorios aduaneros era obligatorio para cumplir la obligación, contenida en las disposiciones del GATT, de que la tarifa común de una unión aduanera no puede resultar superior a la que estaba vigente anteriormente en los países que la forman.

Para el cálculo de la tarifa común fueron excluidos los aranceles de naturaleza fiscal. La distinción de éstos con los de naturaleza comercial no es tarea fácil. De todas formas, una vez establecida la tarifa común, el problema carece de importancia, pues la prohibición de derechos de aduana comprende a ambos.

El artículo 9 del Tratado no solamente prohíbe los derechos aduaneros, sino que también lo hace respecto a las medidas de efecto equivalente. La desaparición de éstas era un problema mucho más difícil que la de los aranceles. La diversidad de legislación fiscal, aduanera, así como los regímenes de ayudas a la exportación, fueron y son obstáculo para su desaparición. En cualquier caso, la prohibición del artículo 12, de establecer nuevos derechos de aduanas y nuevas tasas de

efecto equivalente, ha sido plenamente respetada. Solamente subsiste la excepción prevista en el artículo 226, relativa a las cláusulas de salvaguardia.

Las restricciones cuantitativas era otra práctica del comercio internacional que los redactores del Tratado de Roma querían desterrar. Igualmente prohibidos están los contingentes, que fueron suprimidos a la terminación del período de transición. Además, los contingentes bilaterales tuvieron que ser abiertos a terceros países, a petición del GATT.

En lo que respecta a monopolios comerciales, parecía que existía una cierta contradicción entre el artículo 37 y el párrafo primero del artículo 90. El artículo 37 prescribe que los monopolios estatales de carácter comercial sean progresivamente suprimidos. La Comisión solamente retenía un poder de recomendación al respecto. Parece que el artículo 37 derogaba al 90 en el período de transición, y cuando este período se cumpliera era plenamente vigente el 90.

Los monopolios de carácter fiscal están permitidos, siempre que su actuación no resulte contraria a los fines del Tratado. El hecho de que esta clase de monopolios no esté prohibida da lugar a muchos problemas, pues existe gran cantidad de ellos que tienen un carácter comercial y fiscal al mismo tiempo. La actitud de la Comisión hacia los monopolios ha sido vacilante e incluso contradictoria. Puede decirse que ha sido una de las materias donde la aplicación del Tratado ha sido más difícil y es menos satisfactoria.

La puesta en marcha del sistema de libre circulación de mercancías era fundamental para la consecución de los fines del Tratado de Roma. Ello se pone de manifiesto tanto por el lugar que ocupan sus disposiciones como por la regulación minuciosa de que era objeto. Puede decirse que ha sido el campo donde más se ha conseguido. No resultó así con la libre circulación de personas, servicios y capitales.—P. BURGOS.

MEGRET, J. y otros: *Le Droit de la Communauté Economique Européenne. Volume 4. Concurrence.* Editions de l'Université de Bruxelles, Bruselas, 1972, 502 págs.

La obra que aquí presentamos es el volumen cuarto de una serie de siete dedicados al estudio del derecho de la Comunidad Económica Europea. El volumen recoge documentación hasta el 17 de enero de 1972.

La parte tercera del Tratado de Roma regula la política de la Comunidad. El título I contiene las normas comunes a esa política. Dentro del anterior título, el capítulo primero está dedicado a las normas de concurrencia, y dentro de éste, a su vez, la sección I a las normas

aplicables a las empresas. Esta sección se compone de seis artículos, desde el artículo 85 al 90, que son el objeto de estudio de este volumen.

El texto del artículo 85 prohíbe a las empresas los acuerdos en orden a eliminar o restringir la competencia. Las prohibiciones pueden ser declaradas inaplicables en algunos casos, pero sin dar la posibilidad de eliminar la competencia. El artículo 86 condena la explotación abusiva de la posición preponderante.

Los artículos 85 y 86 son el derecho

material de la competencia aplicable a las empresas. El 85 condena el comportamiento concertado de dos o más empresas; el 86 el comportamiento inicuo de una empresa.

Las prácticas condenadas en los dos artículos anteriores se consideran incompatibles con el Mercado Común. Pero son aplicables desde el comienzo de la vigencia del tratado y no desde el día en que el «mercado común» esté realizado. No todas las prácticas contenidas en estos artículos están prohibidas, sino las que afectan o pueden afectar al comercio entre Estados. Además de afectar al comercio entre Estados, las prácticas prohibidas tienen que tener por objeto o por efecto impedir, restringir o falsear la competencia dentro del Mercado Común.

El primer problema que plantea la interpretación del artículo 85 es la definición de la noción de acuerdo entre empresas. Para la mayoría de la doctrina, el acuerdo tiene que ser creador de obligaciones jurídicas. Argumentan que si no se considera necesario el que existan obligaciones jurídicas no puede atacarse el acuerdo hasta que se ejecute, y, aun entonces, habría que conceptuarlo como práctica restrictiva. Para el autor, la condición anterior no es necesaria. Para que exista acuerdo basta con que éste limite la libertad de acción de las partes. No es necesario que la limitación de la libertad descansa sobre una obligación de carácter jurídico, sino que una coactividad de tipo moral o económico es suficiente. La Comisión parece inclinarse por esta opinión, pues ha distinguido el acuerdo o «gentlemen's agreement» de la convención jurídico privada. Las dos para la Comisión están comprendidas en el ámbito del artículo 85.

La «decisión de asociación de empresas» la define el autor como una expre-

sión de voluntad común de varias empresas agrupadas en el seno de una estructura común. La asociación no necesita la personalidad jurídica. Menos que el acuerdo, no tiene que ser obligatoria jurídicamente.

La «práctica concertada» es la puesta en obra de un acuerdo o de una decisión prohibida por el artículo 85. La utilidad de la inserción de este concepto en el texto del artículo estriba en que, a veces, las autoridades pueden demostrar un paralelismo de actuaciones sin poder demostrar la existencia concreta del acuerdo. Un problema especial y difícil de resolver jurídicamente son las prácticas concertadas entre empresas de un mismo grupo. La solución se complica por el hecho de que la noción de empresas no tiene por qué coincidir con la de persona jurídica. La Comisión y el Tribunal han ido formando jurisprudencia, que el autor de este volumen critica en parte.

Un problema fundamental es la clase de competencia que se considera necesario defender. El esquema clásico de la competencia perfecta raramente se realiza en la práctica. Lo normal en los sistemas de economía de mercado es el oligopolio. Parece que la tarea de las autoridades consiste en asegurar una concurrencia eficaz. El Tribunal, en una sentencia referente a la CECA, declaraba la necesidad de vigilar la subsistencia sobre el Mercado Común del Carbón de la dosis de concurrencia indispensable para que sean respetadas las exigencias fundamentales del Tratado de la CECA.

La aplicación del artículo 85 se refiere tanto a acuerdos de naturaleza horizontal como vertical. En un primer momento se había dudado que estos entrasen dentro del ámbito de ese artículo, pero el Tribunal fue terminante a este respecto.

La aplicación del artículo 85 no puede

llevarse hasta el último límite. Parece lógico que el perjuicio que ocasionan los acuerdos entre empresas tengan que tener una cierta magnitud para que sean prohibidos por las autoridades. El problema es la delimitación del criterio preciso. En un principio la Comisión se negaba a establecer un criterio cuantitativo, examinando en cada caso si existía un perjuicio perceptible a la concurrencia. Sin embargo, desde 1969, la actitud de la Comisión ha cambiado, evolucionando hacia un criterio cuantitativo basado en la cifra de negocios de las empresas que formen el acuerdo y en el porcentaje total del mercado que cubren. También el Tribunal ha confirmado que un acuerdo puede escapar a la prohibición del artículo 85 cuando afecte al mercado de forma insignificante. En 1970, una comunicación de la Comisión, sobre los acuerdos de importancia menor que no son prohibidos por el artículo 85, daba definiciones de orden cuantitativo del carácter «sensible del perjuicio a terceros». La Comisión estaba interesada en que las prohibiciones del artículo 85 no impidieran la cooperación y la concentración de pequeñas y medianas empresas.

El criterio cuantitativo de la Comisión es criticado por el autor. En primer lugar, el hacer que el perjuicio sea cuantitativo va en contra del primer párrafo del artículo 85. Además, este criterio crea más problemas de los que resuelve. La cifra de negocios no es fácil de calcular cuando una empresa «holding» se sirve de varias filiales para realizar sus ventas. Además, la noción de mercado no es fácil de precisar. También se crea una inseguridad jurídica, pues la misma Comisión ha declarado que sus definiciones no son de carácter absoluto. Para el autor hubiera sido preferible retener el concepto de perjuicio sensible para calibrar

los efectos de los acuerdos entre empresas.

El artículo 85 determina que los acuerdos, asociaciones o prácticas restrictivas tienen que afectar al comercio entre Estados miembros. Es sobre la significación del término afectar sobre la que ha habido discusión. Según la versión francesa del Tratado, el término afectar es un término neutro. Para el resto de las versiones se trata de una influencia desfavorable. Algunos autores, aplicando los principios de la jurisdicción internacional sobre la aplicación de los tratados, creen que la interpretación más restrictiva es la que debe prevalecer. Para el autor, la contradicción es más aparente que real, pues aunque la palabra francesa «affecter» se utiliza normalmente con el significado de ejercer una influencia, su significado real es de influencia peyorativa. Para la Comisión importa examinar si el acuerdo es susceptible de poner en causa la libertad de comercio entre Estados miembros de una forma que pudiera perjudicar el buen funcionamiento del Mercado Común.

Los acuerdos no sólo se prohíben si van a restringir la competencia en el momento actual, sino si lo pueden hacer en el futuro previsible en el momento en que se producen.

El artículo 85 contiene también una excepción. Esta puede concederse a los acuerdos, asociaciones o prácticas concertadas que puedan contribuir a la producción, la distribución de los productos o que puedan promover el progreso técnico o económico. La facultad de otorgar la excepción la tiene la Comisión. No hay que considerar, sin embargo, que la facultad es discrecional, sino, al contrario, es un derecho exigible.

El artículo 86 prohíbe la explotación abusiva de una posición dominante en el

mercado. No prohíbe la posición dominante en sí misma. Difiere en este sentido del artículo 66 del Tratado de la CECA que instituye un control preventivo sobre las concentraciones.

La noción de posición dominante no se define, sin embargo, si es definida en el Tratado de la CECA como la posición que sustrae a la empresa de una concurrencia efectiva. La ley alemana de restricciones a la competencia de 27-6-57 tiene un concepto equivalente. Las leyes belga y holandesa hablan de una influencia preponderante sobre el mercado. La Comisión ha expresado que una empresa está en posición dominante cuando tiene la posibilidad de comportarse independientemente, sin tener en cuenta los competidores, compradores o proveedores. La Comisión, en un Memorándum sobre el problema de la concentración de 1-12-65, había renunciado ya a todo criterio cuantitativo. Lo importante es, por tanto, el comportamiento de la empresa en el mercado, sus medios de acción y la facultad de ejercer una influencia notable.

Debe ser notado que la protección particular conferida por los derechos de propiedad industrial no da por sí misma una posición dominante en el mercado. Esto ha sido reconocido por el Tribunal en varias sentencias.

Para la aplicación del artículo 86 es necesaria la determinación del mercado sobre el que se ejerce la posición dominante. Esta no se ejerce sobre un mercado en abstracto, sino sobre un mercado concreto que debe delimitarse desde un punto de vista material y geográfico. Desde un punto de vista geográfico no existen problemas. No sucede así cuando se aplica el punto de vista material. La determinación de lo que es el mercado es un problema arduo a efectos de aplica-

ción de las leyes antimonopolio y éste no es un caso particular.

Otro concepto que tampoco define el Tratado es el de explotación abusiva. Parece, sin embargo, que no es este concepto el que implica mayor dificultad, pues se le puede dotar de un contenido objetivo. El que exista intencionalidad o no exista es irrelevante a los efectos del Tratado. La explotación abusiva no necesita de la intencionalidad y, más aún, no implica culpabilidad. En su Memorándum sobre la concentración, la Comisión no ha definido el concepto contentándose con reproducir la del grupo de profesores a los que había consultado. Para éstos, hay explotación abusiva cuando el que tiene una posición dominante utiliza las posibilidades que de ella se derivan para obtener ventajas que no obtendría en caso de competencia suficientemente eficaz. El artículo 86 cita una serie de casos aunque sin pretensiones limitativas. Estas son: imposición de precios o condiciones inicuas, limitación de la producción, prácticas discriminatorias e imposición de prestaciones suplementarias.

Del examen anterior podemos deducir que el artículo 85 es aplicable a los casos en que existen varias empresas coaligadas por alguna forma de pacto. El artículo 86 se aplicaría por el contrario a los casos en que las prácticas restrictivas son efectuadas por una única empresa. De todas formas, cuando se trata de dos empresas de un mismo grupo puede ser factible el considerarlas como un único ente y aplicarlas el 86. La aplicación de uno u otro artículo debe ser objeto de estudio cuidadoso porque la empresa en cuestión puede objetar que no se le aplica el artículo debido y originar retrasos procesales.

El artículo 87 contiene las normas de procedimiento para el desarrollo de las

RECENSIONES

normas comunitarias que apliquen los preceptos contenidos en los Tratados. El desarrollo más fundamental está contenido en el reglamento 17, de 6-2-62. El reglamento 19/62 desarrolla la excepción contenida en el párrafo tercero del artículo 85. El reglamento 141/62, que declara no aplicación del reglamento 17/62 a los transportes. Este ha sido sustituido por el 1.017/68.

La legislación anterior ha dotado a la Comisión de poderes de investigación y de sanción respecto a las empresas. Los poderes son amplios. De todas formas, el autor considera que deberían ser ampliados.

El artículo 90 es quizá el que contiene normas más rígidas dentro del derecho de competencia comunitario. Este artículo obliga a que las normas de competencia sean también cumplidas por las empresas públicas o por las empresas a las que los Estados confieren derechos especiales o exclusivos. Los Estados mismos están obligados a no contravenir las reglas del Tratado. Respecto a los monopolios fiscales y a las empresas encargadas de servicios de interés general, el régimen es más suave. Están sometidas al Tratado dentro de los límites que permitan el cumplimiento de su misión. Ahora bien, el desarrollo de los intercambios no debe ser afectado en una medida contraria al interés de la Comunidad.

En el ámbito de este artículo no existen problemas de definiciones, pues la ciencia hacendística goza de gran preci-

sión terminológica. El problema que sí puede plantearse son las distorsiones por la distinta amplitud del sector público según los países. El artículo 222 dice que el Tratado no prejuzga el régimen de propiedad de los Estados miembros. De todas formas, el reforzamiento de los poderes de la Comisión para cumplir los objetivos del artículo 90 es suficiente solución para este problema. La Comisión puede dirigir a los Estados miembros directrices o decisiones para el cumplimiento del artículo 90. El Estado en cuestión puede recurrir, pero, en principio, el recurso no tiene carácter de suspensión.

Para terminar, queremos hacer una referencia a un problema que no tratamos detenidamente por no sobrepasar los límites de este trabajo. Se trata de la nulidad de pleno derecho que decreta el artículo 85 para el caso de los acuerdos prohibidos. Este problema da lugar, en el comentario pertinente, a un estudio de amplio alcance jurídico. Ello tampoco es raro. El derecho de la concurrencia es un campo que se presta perfectamente al desarrollo de las posibilidades especulativas de los juristas. El derecho mercantil tradicional está demasiado jigado a los conceptos clásicos de comerciante individual y comerciante social. El acercamiento a la empresa y el análisis de la regulación de sus actividades ha sido fruto en los últimos años de grandes aportaciones. Queda constancia que el volumen que aquí comentamos es una de ellas.—P. BURGOS

MOINDROT, Claude: La Grande-Bretagne en Europe. Ed. Doin, Paris, 1972, 153 págs.

Es un libro escrito por un profundo conocedor del tema. Aunque, a primera vista, parezca que esta obra ha perdido parte de su interés por el tiempo transcurrido desde su aparición, tres años, y por haberse publicado antes de un hecho tan importante como fue la entrada de Gran Bretaña en el Mercado Común, podemos afirmar que el trabajo del profesor Moindrot presenta, indiscutiblemente, un interés sumamente actual.

Ofrece un gran atractivo por los análisis y datos que contiene, considerándolos esenciales para comprender los problemas con los que se enfrenta hoy Gran Bretaña dentro del Mercado Común.

En la exposición de la obra, el autor ha seguido el siguiente plan:

La divide en dos partes, la primera lleva por título «Exposición de la economía británica».

Partiendo de un profundo análisis de la economía británica desde comienzos de siglo, se detiene de forma más profunda en el período comprendido entre los años 1950 y 1970.

Sitúa en estos años, de forma determinante y clara, la decadencia y envejecimiento de su economía.

Economía de débil crecimiento, en la cual el nivel de vida durante las dos últimas décadas no ha aumentado al ritmo adecuado, lo que ha supuesto para ella la pérdida de los primeros puestos en que se encontraba dentro del contexto económico mundial.

Claude Moindrot nos señala las principales causas de este declive:

1) La fragilidad de su moneda, llena de inconvenientes e incapaz de mantenerse a flote, agudizándose esta situación

por la crisis monetaria internacional.

2) Su balanza de pagos deficitaria, sin perspectivas a corto plazo de corrección.

3) Su comercio exterior. Las ventajas exportaciones hacia la Commonwealth han disminuido enormemente, contrariamente a lo sucedido con las importaciones. Este comercio exterior se realiza progresivamente con los países europeos.

La zona de libre cambio contribuyó poco a la preparación de Gran Bretaña para la severa competencia que ahora sufre en el Interior del Mercado Común.

4) Otro problema que aborda es el referente a los desequilibrios regionales, profundamente marcados en la economía británica.

La población tiende a concentrarse en la mitad sur del país, donde las posibilidades de empleo son más numerosas.

La unión de Gran Bretaña al Mercado Común marcaría aún más estas diferencias, al favorecer la acumulación de riqueza y de empleo en el sector sur.

5) Continuando el análisis, en quinto lugar pasa a exponernos el problema de la energía, que tiene una estructura de consumo de carácter anticuado.

Las explotaciones de gas y de petróleo del mar del Norte producirán a la industria británica un gran alivio.

En cuanto a la energía nuclear e hidroeléctrica, su importancia es todavía secundaria.

6) Por supuesto, no olvida el sector primario, el cual analiza en sexto lugar. En la agricultura prevé que, con la entrada en el Mercado Común, las disparidades o contrastes regionales aumentarán más. Será la horticultura la más amenazada por la competencia con los otros países miembros.

La segunda parte de la obra lleva por título «Gran Bretaña y sus vecinos».

Moindrot nos expone la política socio-económica de un país cada vez más interesado en su relación con el Mercado Común, como preludio de la integración que se realizaría poco después. Esta incorporación a Europa se viene concretando de forma muy clara en el sector industrial, por la creación de programas aeronáuticos comunes.

La cooperación anglo-europea se presenta marcadamente necesaria y beneficiosa a partir de los años 1960, y es sobre todo junto a Francia con quien se llevó a cabo, con la firma del programa aeronáutico común. El más conocido de éstos es, sin duda, el «Concorde», tan sumamente criticado por sus cuantiosos gastos.

A pesar de estos acuerdos, los proble-

mas a resolver son innumerables en el marco de las relaciones anglo-europeas.

Problemas de investigación, financiación de nuevos programas y, sobre todo, una mejor coordinación para la conquista de mercados frente al gigante americano.

De todas formas, ya se han dado enormes pasos, y Moindrot nos señala el hecho que más ha contribuido a este acercamiento: el desarrollo de los transportes marítimos y aéreos.

Pero es quizá el Túnel de la Mancha el eslabón que una, sobre todo geográficamente, Gran Bretaña y Europa.

Termina exponiéndonos, el autor, que la firma del Tratado de Unión de Gran Bretaña a la Comunidad Económica Europea, el 22 de enero de 1972, es para los continentales un acontecimiento que marca una etapa importante en la necesidad de unificar Europa.—F. JIMENEZ

TRYFONAS, Christos: Le Fonds de Rétablissement du Conseil de l'Europe. **A. Pedone,** Paris, 1974, 575 págs.

La presente obra es la única consagrada al estudio del Fondo de Restablecimiento del Consejo de Europa. Es un trabajo basado sobre todo en fuentes directas: los estatutos y reglamentos del Fondo, sus archivos, y la propia experiencia profesional de todos cuantos han participado en su elaboración.

El autor, Christos Tryfonas, consagrando la tesis doctoral al estudio del Fondo, presenta una síntesis completa de la práctica de las organizaciones internacionales y de las posiciones doctrinales referentes, de una parte, a la personalidad jurídica de las organizaciones interna-

cionales y de sus órganos descentralizados o subsidiarios, y, de otra, al régimen jurídico y jurisdiccional de las mismas.

Las dos partes fundamentales de la obra se orientan a la respuesta de dos preguntas básicas: ¿qué es el Fondo? y ¿cuáles son sus actividades?

En la primera, Tryfonas nos habla de las instituciones del Fondo y de las innumerables dificultades que caracterizan su evolución y desarrollo.

En cuanto a la segunda parte, se nos expone todo lo concerniente a las operaciones de préstamos y empréstitos realizadas por el Fondo, insistiendo, natural-

mente, sobre ciertos aspectos jurídicos de interés más general, como su régimen jurídico y jurisdiccional.

Esta obra merece un especial interés por el análisis y la reflexión, que Tryfonas nos presenta, de la labor eminentemente social confiada al Fondo.

Esta institución, en sus orígenes, fue creada para la concesión de préstamos reembolsables, cuya finalidad sería ayudar a la integración económica y social de los refugiados, tras la segunda guerra mundial, y hacer frente a los problemas de los excedentes de población en Europa.

En otros términos, se proponía la creación de una banca social en el seno del Consejo de Europa.

Esta finalidad invitaba a los gobiernos miembros del Consejo de Europa a tomar diversas medidas de orden político y financiero, fundamentalmente orientadas al logro de:

- una política de emigración más liberal;
- una política común de emigración;
- una formación profesional de los emigrantes.

Ninguna de estas proposiciones podrían tomar realidad sin que una política de ayuda económica se llevase a cabo.

A partir del estudio de los acontecimientos que estimularon la creación del Fondo, el tema central de la presente obra se centra en los aspectos jurídicos de esta organización.

Se constata claramente la imposibilidad de tratar a fondo los problemas jurídicos de un órgano subsidiario de una organización internacional, como el Fondo, sin establecer los paralelismos y las comparaciones necesarias en las soluciones adoptadas entre el Fondo, objeto de nuestro estudio, y otros órganos subsidiarios de naturaleza parecida.

De ahí el subtítulo del presente trabajo, «Contribución a la teoría general de los órganos subsidiarios de las organizaciones internacionales».

En efecto, estos órganos subsidiarios se multiplican y, consecuentemente, sus problemas también.

De este modo, el creciente aumento de estudios sobre los órganos subsidiarios apunta a un mayor número de reflexiones de cara a la experiencia futura de estos órganos.

Un último tema a destacar en la obra de Tryfonas es el referente a la problemática del Fondo y a su papel actual.

El Fondo ha comenzado su vida difícilmente, dotado de un capital muy limitado, para hacer frente a problemas de una extensión prácticamente ilimitada, como el de los excedentes de población. Es clara, pues, la constatación de que tal objetivo se encuentra fuera de toda proporción con los medios puestos a la disposición del Fondo.

En otros términos, la misma creación del Fondo responde a la duda de los Estados entre el deseo de hacer un gesto de solidaridad y su actitud desinteresada respecto a los problemas de otros.

Mientras que vivimos en una época donde progresivamente se exige la intervención de los Estados en todos los ámbitos, traducida en gastos estatales cada vez más importantes, el Fondo se ha dirigido al sector privado, procurándose de medios y poniéndolos a disposición de los Estados en las mejores condiciones posibles. Este difícil nacimiento ha tenido, indiscutiblemente, otra consecuencia negativa: la imprecisión de las relaciones del Fondo con el Secretariado del Consejo de Europa. Este último pertenece al Consejo de Europa en su conjunto, mientras que el Fondo es, por el momento,

RECENSIONES

el asunto de un cierto número de miembros. Nos encontramos, así, con el eterno problema de la centralización y descentralización administrativas.

Queda por saber cuál es el lugar que ocupa el Fondo en el presente.

En efecto, si él ha podido sobrepasar sus problemas institucionales derivados de la modestia de su capital de fundación, habría que precisar su rol actual en la búsqueda de soluciones a los problemas europeos. Entramos en un terreno extremadamente movedizo.

Podemos concluir diciendo que incluso en la hipótesis optimista, según la cual no habrá más problemas de refugiados, la existencia indiscutible de excedentes de población es motivo suficiente para que el Fondo tenga un objetivo importan-

te, puesto que el fenómeno de la emigración existe y quizá existirá siempre, ya que responde a una ideología determinada: el reconocimiento del principio de la libre circulación de personas.

El tema de la presente obra es sumamente actual y lleno de interés por diversas razones.

En primer lugar, representa una contribución interesante a la problemática fundamental de la teoría de las organizaciones internacionales.

Por otra parte, Tryfonas presenta igualmente un estudio detallado del Fondo, concebido como modelo de respuesta a un hecho social concreto: los excedentes de población en Europa, conjugando la técnica bancaria y la vocación del servicio europeo.—P. PERONA

NOTICIAS DE LIBROS

